



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 030-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 25 DE MARZO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Memorando N° 00000336-2022-PRODUCE/PP de fecha 01.03.2022, a través del cual la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, pone en conocimiento del Consejo de Apelación de Sanciones lo resuelto por el Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Resolución N° OCHO, de fecha 08.11.2021 del Expediente N° 07154-2014-0-1801-JR-CA-05, en la cual se ordena cumplir con lo ejecutoriado¹ y declarar la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 863-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27.11.2013, y todos los actos que se deriven de ella, asimismo, ordena que la Administración deje sin efecto la sanción impuesta a la empresa demandante mediante Resolución Directoral N° 1390-2006-PRODUCE/DIGSECOVI.
- (ii) El expediente N° 1709-2002-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1390-2006-PRODUCE/DIGSECOVI² de fecha 06.09.2006, se sancionó a la empresa **PESQUERA DON MODESTO S.A.C.**³, armadora de la embarcación pesquera "FIORELLA", con matrícula CE-1335-CM, con una multa ascendente a 11.26 UIT, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, la cual se produjo los días 26 y 27 de octubre de 2001.

¹ El mencionado juzgado mediante la Resolución Número Seis, emitió la Sentencia de fecha 23.03.2015, por la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por PESQUERA NIROCI S.A.C., asimismo se declaró Nula la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 863-2013-PRODUCE/CONAS y todos los actos que deriven de ella, ordena a la Autoridad Administrativa deje sin efecto la sanción impuesta a la empresa demandante, mediante la Resolución Directoral 1390-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, toda vez que se ha determinado la responsabilidad y la consecuente sanción, después de haber operado la prescripción.

² Notificada con fecha 13.09.2006, mediante Cédula de Notificación N° 4280-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-trc, obrante a fojas 17 del expediente.

³ Mediante Escritura Pública de fecha 30.06.2003, inscrita en la Partida N° 70002917, Rubro "B00006", del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Callao de la Zona Registral N° IX Sede Lima, se Fusionó la Sociedad NIROCI S.R.L. y Pesquera Don Modesto S.A., inscrita en la Partida N° 00011304, en su calidad de incorporadas, a fin de constituir una Sociedad Anónima Cerrada denominada: PESQUERA NIROCI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, extinguiéndose las incorporadas, asumiendo la nueva sociedad los activos y pasivos de las mismas; toda esta información obrante a 44 del expediente.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1886-2008-PRODUCE/DIGSECOVI⁴ de fecha 07.08.2008, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PESQUERA DON MODESTO S.A.C**⁵. contra la Resolución Directoral N° 1390-2006-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 1.3 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 863-2013-PRODUCE/CONAS⁶ de fecha 27.11.2013, entre otras cosas, se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NIROCI S.A.C**⁷ contra la Resolución Directoral N° 1886-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.4 Mediante Memorando N° 00000336-2022-PRODUCE/PP de fecha 01.03.2022, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, en relación al proceso judicial seguido por la empresa **PESQUERA NIROCI S.A.C**⁸ contra el Ministerio de la Producción sobre Nulidad de Acto Administrativo, entre otras cosas, pone en conocimiento del Consejo de Apelación de Sanciones, la Resolución N° 08 de fecha 08.08.2021, del Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso-Administrativo de Lima, que ordena dar inicio a la etapa de ejecución de sentencia en el plazo de 15 días hábiles bajo apercibimiento de multa, requiriendo al Ministerio de la Producción que cumpla con declarar nula la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 863-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27.11.2013 y todos los actos que se deriven de ella, asimismo, ordena que la Administración deje sin efecto la sanción impuesta a la empresa demandante mediante la Resolución Directoral N° 1390-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, toda vez que se ha determinado la responsabilidad y la consecuente sanción después de haber operado la prescripción.
- 1.5 Mediante Memorando N° 00839-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2022, recibido por el Consejo de Apelación de Sanciones con fecha 16.03.2022, la Dirección de Sanciones DS-PA, remitió el Expediente N° 1709-2002-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, solicitado por este Consejo mediante el Memorando N° 00000068-2022-PRODUCE/CONAS-CP, con fecha 03.03.2022.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución Resolución N° 08 de fecha 08.11.2021, del Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, del Expediente N° 07154-2014-0-1801-JR-CA-05, que ordena declarar la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 863-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27.11.2013 y deje sin efecto la sanción impuesta a la empresa demandante mediante la Resolución Directoral N° 1390-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 06.09.2006.
- 2.2 Determinar si corresponde declara la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1886-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.08.2008.

⁴ Notificada con fecha 14.08.2008, mediante Cédula de Notificación N° 5298-2008, obrante a fojas 37 del expediente.

⁵ Ídem pie de página 1.

⁶ Notificada el 30.07.2014, mediante Cédula de Notificación Personal N° 000784-2014-PRODUCE/CONAS y Acta de Notificación y Aviso N° 005600-2014, obrante a fojas 49 y 50 del expediente.

⁷ Fusión de la Sociedad NIROCI S.R.L. y la empresa Pesquera Don Modesto S.A., ídem pie de página 3.

⁸ Ídem pie de página 8.

III. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL

- 3.1 De conformidad con el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución** (...)*”. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- 3.2 En la misma línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que *“Toda persona y autoridad está **obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales** o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, **sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala**. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso**.”* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- 3.3 Asimismo, el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece lo siguiente:
- “Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia***
*45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.** (...)*”
- (El resaltado y subrayado es nuestro)
- 3.4 En el presente caso, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción mediante Memorando N° 00000336-2022-PRODUCE/PP de fecha 01.03.2022 puso en conocimiento del Consejo de Apelación de Sanciones, que mediante Sentencia del 23.03.2015 (Resolución N° SEIS), el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda interpuesta por la demandante, en consecuencia, NULA la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 863-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27 de noviembre de 2013 y todos los actos que se deriven de ella, ordenando que la Administración deje sin efecto la sanción impuesta a la empresa demandante mediante Resolución Directoral N° 1390-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, toda vez que se ha determinado la responsabilidad y la consecuente sanción después de haber operado la prescripción; la Procuraduría

Publica al no estar de acuerdo con dicha decisión jurisdiccional interpuso Recurso de Apelación, elevándose los actuados al superior jerárquico.

- 3.5 Así tenemos que el numeral 6.6. del rubro Análisis del Caso de la citada sentencia expone que: *“Siendo así calculamos los cuatro años de plazo se concluye que, si la infracción presuntamente fue cometida el día 26 y 27 de octubre del 2011, entonces al día siguiente (después de transcurrir los cuatro años), es decir, a partir del 28 de octubre del 2005, ya había operado la prescripción automática de la administración para imponer sanción; por tanto al expedir la Resolución Directoral N° 1390-2006-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 06 de setiembre del 2006 imponiendo sanción, la Autoridad Administrativa habría incurrido en una causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley 27444; toda vez [que] habría contravenido el reglamento de la Ley 25799, al sancionar después de haber operado la prescripción.”* (El resaltado y subrayado es propio)
- 3.6 Asimismo, por Sentencia de Vista del 10 de marzo de 2017 (Resolución N° OCHO), la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda.
- 3.7 Es pertinente señalar que la Procuraduría Pública interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista señalada anteriormente, elevándose los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien mediante Sentencia Casación N° 3065-2018-Lima de fecha 31.08.2021 lo declaró infundado, disponiendo la devolución del expediente para el cumplimiento de lo resuelto y posterior archivo.
- 3.8 Finalmente, el Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° OCHO, de fecha 08.11.2021, del Expediente N° 07154-2014-0-1801-JR-CA-05, ordena cumplir con lo ejecutoriado, y declarar la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 863-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27.11.2013, y por extensión, la Resolución Directoral N° 1390-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 06.09.2006, que sancionó a la empresa **PESQUERA NIROCI S.A.C.**⁹, con una multa ascendente a 11.26 UIT, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, toda vez que la misma fue emitida
- 3.9 En dicho contexto, y en virtud al citado marco normativo, corresponde cumplir con el mandato judicial contenido en la Resolución N° OCHO, de fecha 08.11.2021, del Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y declarar la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 863-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27.11.2013 y de la Resolución Directoral N° 1390-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 06.09.2006; toda vez que al momento de expedirse la citada resolución directoral, la Autoridad Administrativa incurrió en una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley 27444; al contravenir el Reglamento de la Ley 25799, esto es, haber sancionado a la empresa demandante después de haber operado la prescripción

⁹ Ídem pie de página 8.

3.10 Finalmente, es pertinente señalar que conforme a lo señalado al numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. En el presente, al haberse determinado la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 863-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27.11.2013 y de la Resolución Directoral N° 1390-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 06.09.2006, también corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1886-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.08.2008, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante, en tanto que esta resolución se dictó posteriormente a la resolución sancionadora, y previamente a la resolución de segunda instancia anteriormente mencionadas, en consecuencia corresponde archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS; el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.03.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1390-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 06.09.2006 y de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 863-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27.11.2013, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Número OCHO, de fecha 08.11.2021, del 5° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte de Superior de Justicia Lima, del Expediente N° 07154-2014-0-180-JR-CA-05, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 1709-2002-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- En virtud a lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, corresponde **DECLARAR** la **NULIDAD** de la de la Resolución Directoral N° 1886-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.08.2008 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción la presente Resolución para los fines pertinentes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA NIROCI S.A.C.**¹⁰ conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁰ Ídem pie de página 8.